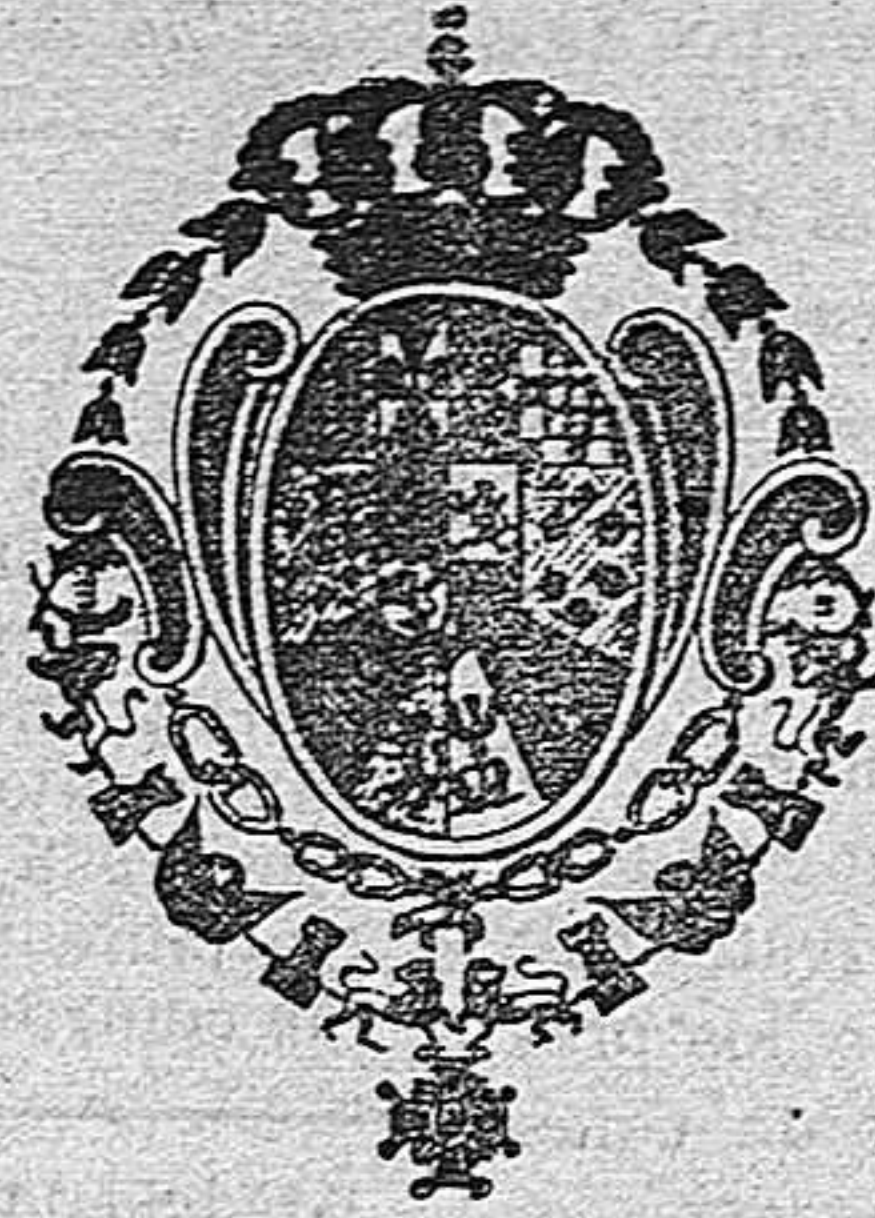


# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Diciembre)

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 13 de Mayo de 1862, cumpliendo el precepto contenido en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, estableció con carácter reglamentario la organización, deberes y atribuciones de los Médicos forenses para acudir á las necesidades del servicio, siquiera fuese de un modo provisional, hasta que las circunstancias permitieran dar al Cuerpo de que se trata una constitución definitiva, adecuada á la indudable importancia que tiene como auxiliar de la administración de justicia.

No ha llegado todavía este momento; pero interin subsisten las dificultades, principalmente de índole económica, que á ello se oponen, estima el Ministro que suscribe que habiendo en la actualidad dos clases de Profesores Médicos, con funciones, aunque distintas, muy relacionadas tales como los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales, es lógico, toda vez que dependen de un mismo Centro, reunir en un solo organismo ambas clases, con lo cual obtendrán notoria ventaja, así el servicio público como los intereses de los funcionarios que las componen.

Refundiendo de este modo el

personal consagrado á las dos funciones expresadas, se establece la compatibilidad entre una y otra, siempre que su naturaleza la consienta, y se procura alguna recompensa á los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, cuyos meritorios servicios no tienen, excepción hecha de Madrid, retribución del Estado en parte alguna. En lo sucesivo podrán desempeñar á la vez las plazas de Médicos de cárceles y en justa reciprocidad, los funcionarios de esta clase podrán optar con preferente derecho á las de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, realizándose así la apetecida unión de los dos cargos en una sola persona, dentro del mayor respeto á los derechos adquiridos, sin daño de nadie, con provecho para el mayor número y en beneficio de la buena administración.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1889.  
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, formarán un solo Cuerpo con la denominación de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaría.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Médicos auxiliares de la admi-

nistración de justicia y de la de penitenciaría:

Primero. Los que á la publicación de este decreto sean Médicos forenses de los Juzgados de instrucción en virtud de concurso, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Segundo. Los que en la misma fecha sean Médicos de carcel ó correccional mediante concurso ó por derecho propio, con sujeción al artículo 8.º y siguientes del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 3.º Podrá desempeñar un mismo Médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instrucción donde hubiere carcel de partido ó correccional sin enfermería, ó donde habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de instrucción cuya carcel ó correccional reúnan las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el Médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la provisión de las vacantes, se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el de Médico de Beneficencia municipal y provincial en los Juzgados de instrucción, cuya categoría no sea de término.

Art. 4.º Se declara incompatible el cargo de Médico de carcel ó correccional con el de forense de Juzgado de instrucción:

Primero. En las localidades donde la carcel ó correccional se halle situado á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades cuya carcel ó correccional suministre á la enfermería un contingente de enfermos superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya Médicos forenses remunerados por el Estado y afectos exclusivamente al servicio médico legal. Los cargos de Médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los de Médicos forenses de Juzgados de instrucción, así como los de Médicos forenses de Juzgados de categoría de término, serán incompatibles con los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y provincial y con cualquiera otro retribuido por el Estado.

Art. 5.º Los actuales Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad con todos los derechos que les conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º En las localidades á que se refiere el art. 3.º, las vacantes de Médicos de carcel ó correccional se proveerán forzosamente en el Médico forense si solo hay un Juzgado de instrucción, y en donde haya más de uno, en el más antiguo de éstos. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán en el Médico de la carcel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos al más antiguo en el cargo, siempre que no resulte alguna incompatibilidad de las designadas en el art. 4.º

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses y de Médicos de cárceles y correccionales declaradas incompatibles con arreglo al artículo 4.º, serán provistas con preferencia:

Primero. En Médicos de carcel de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico forense se desempeñe en propiedad por otro Profesor.

Segundo. En Médicos forenses de los partidos judiciales en donde



el cargo de Médico de carcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo la antigüedad en el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 8.º Una vez organizado el Cuerpo médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso, que se anunciará por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* á que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas se requiere: Ser español de estado seglar. Haber cumplido veinticinco años. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirujía con título obtenido en Universidad oficial. Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes.

Art. 10. Las Salas de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos y tomando los informes que consideren oportunos sobre la moralidad y conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Art. 11. Al hacer las propuestas las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad Médicos forenses de Juzgado de instrucción ó Médicos de carcel ó correccional con sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Segundo. A los que hubiesen sido Médicos forenses en propiedad más de cuatro años, ó hubiesen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de Médico de carcel ó penitenciaría con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero. La antigüedad en el ejercicio del cargo.

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antigüedad en la carrera.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios en aquellos Juzgados que tengan más de un Médico forense no podrá exceder del de la mitad de los propietarios. El desempeño de estas funciones durante cuatro años, y servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el art. 8.º de este decreto.

Art. 13. Los Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaría se registrarán, en lo que respecta al cargo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, y dependerán del superior ó superiores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensiva á todos los individuos del Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y penitenciaría la Real orden de 4 de Enero de 1873 sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 8 de Diciembre)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1890 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 2.600 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º El ingreso en el servicio activo de dichos individuos, se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

ESTADO GENERAL en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento, y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir.

	DEPARTAMENTO DE		
	Cádiz	Ferrol	Cartagena
Número de inscritos alistados para cada Departamento....	527	1997	834
Contingente con que cada Departamento ha de contribuir..	410	1550	640

Madrid 11 de Diciembre de 1889.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 17

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Contingente provincial

En atención al triste resultado que viene ofreciendo la recaudación del Contingente provincial, y siendo en gran número las obligaciones que por tal motivo tiene en descubierto la Diputación, á fin de precaver los perjuicios que con ellos se irrogan á los intereses de la provincia por no ser absolutamente posible demorar por más tiempo la adopción de medidas rigurosas, que se hacen ya necesarias para regularizar el cobro; á este fin, la Comisión provincial, en uso de las atribuciones que la corresponden, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, en sesión del día 23 del corriente acordó requerir, como lo hace por medio de la presente, á los Ayuntamientos deudores á que satisfagan sus débitos dentro el plazo de veinte días que al efecto ha tenido á bien concederles; pasado el cual sin haberlo verificado incurrirán en las responsabilidades consiguientes, las que se harán efectivas por el procedimiento de apremio y ejecución que irremisiblemente recaerá sobre los causantes.

Tarragona 28 de Diciembre de 1889.—El Vicepresidente accidental, A. Rossell.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 18

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Minas.—Circular

Próximo á finalizar el segundo trimestre del actual año económico, esta Delegación cree oportuno recordar á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia el deber que les impone el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril último para que presenten por duplicado en las oficinas de mi cargo, antes

del día 10 de Enero próximo, las relaciones trimestrales de productos brutos obtenidos en aquellas durante el trimestre corriente.

Al evacuar dicho servicio los contribuyentes á ello obligados, procurarán ser lo más exactos y veraces, puesto que si por cualquier circunstancia adquiriese esta Delegación el convencimiento de que no lo han sido, se les instruirá el oportuno expediente de defraudación en la forma determinada por la supradicha instrucción, imponiéndoles también los correctivos de que hablan los artículos 23 y 31 de la misma, expidiendo contra ellos los correspondientes Comisionados plantones con las dietas oportunas si en el término que se les concede no facilitan los documentos de que se deja hecho mérito.

Tarragona 30 de Diciembre de 1889.—El Delegado, Manuel Jimenez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 19

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En méritos del juicio ejecutivo que insta el Procurador Don José Alfonso á nombre y representación de Mateo Esplugas y Gassó, contra Magín Curulla y Vilanova y el heredero ó herederos de Antonio Torrents y Fusté, se procedió al embargo de un edificio situado en el arrabal de Jesús de la villa de Santa Coloma de Queralt, habiéndose dictado la providencia, que copiada en la parte bastante, dice así:—«Providencia. — Montblanch treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por presentado, etc. y requiérase á los deudores Magín Carulla y Vilanova y al heredero ó herederos de Antonio Torrents y Fusté, para que dentro el término de seis días presenten en la Escribanía del Actuario los títulos de propiedad de la indicada finca; y para la notificación y requerimiento á los mismos expídase cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia. Lo manda y firma el señor Juez del partido, de que doy fé.—García.—Ante mí, José Camps, Escribano.»

Y hallándose constituidos en rebeldía los expresados deudores Magín Carulla y Vilanova y el heredero ó herederos de Antonio Torrents y Fusté, se les notifica la providencia transcrita; requiriéndoles á los efectos que en la misma se expresan, parándoles el mismo perjuicio que si se les hiciera personalmente.

Montblanch treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Camps, Escribano.